

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2015-CZ2-0032

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 2 DE
LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES ARCOTEL**

Ing. Miguel Játiva Espinosa
COORDINADOR ZONAL No. 2

Considerando:**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TÍTULO HABILITANTE**

El 12 de febrero de 1987, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, previa autorización del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, otorgó a la Compañía de Economía Mixta TESEM la concesión del canal 5 de televisión identificado como "T.E.C.E.M. TELECOSTA", matriz de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas., dicho contrato fue renovado el 12 de febrero de 2012

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando No. ARCOTEL-DCE-2015-0374-M, de 10 de septiembre de 2015 el Director de Control del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite su Informe Técnico y adjunta el oficio Nro. SNC-CGAJ-2015-0089-O de 13 de agosto de 2015 (ingreso No. ARCOTEL-2015-009258), suscrito por el abogado Paúl Alejandro Mena Zapata, Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Comunicación SECOM, quien solicita el inicio del proceso administrativo que en derecho corresponda respecto del incumplimiento del canal de televisión abierta denominado TELECOSTA a la disposición de la Secretaría Nacional de Comunicación de difundir la cadena con el tema "Entrevista sobre acontecimientos de interés general de la ciudadanía", el día miércoles 5 de agosto de 2015, a partir de las 07H30, conforme el correo electrónico identificado con el número PR-SSINF-2015-0673-C de 4 de agosto de 2015.

- *Mediante informe recibido en la Coordinación Jurídica con fecha 13 de agosto de 2015, la señorita Subsecretaria de Promoción de la Comunicación informa que a través del correo electrónico identificado con el número PR-SSINF-2015-0673-C de 04 de agosto de 2015, se dispuso la difusión de la cadena de televisión en las estaciones de la provincia de Esmeraldas, conforme el siguiente detalle:*

FECHA	Miércoles 5 de agosto de 2015.
HORA	7H30

DURACIÓN	Toda la entrevista del Señor Presidente (60 min. Aprox.)
MATRIZ	Radio Pública y El Ciudadano TV
TEMA	Entrevista sobre acontecimientos de interés general de la ciudadanía.

(...)

- En el mencionado informe, la señorita Subsecretaría de Promoción de la Comunicación concluye que del monitoreo realizado (por parte de la Gobernación y personal de dicha Subsecretaría), la estación de televisión abierta denominada TELECOSTA que opera en la frecuencia 5 VHF, **NO TRANSMITIÓ** la cadena ordenada por la Secretaría Nacional de Comunicación antes mencionada.

CONCLUSIÓN:

- La estación de televisión abierta denominada T.E.C.E.M., (CANAL 5) matriz de la ciudad de ESMERALDAS, provincia de Esmeraldas, no transmitió la cadena dispuesta por la Secretaría de Comunicación, el día miércoles 5 de agosto de 2015 a las 7H30, por lo que habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Comunicación, e infringido lo dispuesto en el artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

RECOMENDACIÓN:

- Sobre la base de la documentación contenida en el ingreso ARCOTEL-2015-009258 y el presente informe, la Coordinación Zonal 2 deberá proceder conforme en derecho corresponda”.

Consecuentemente, se señala que el canal de televisión abierta denominado T.E.C.E.M. TELECOSTA, (CANAL 5) de la provincia de Esmeraldas, al no haber transmitido la referida cadena dispuesta por la Secretaría Nacional de Comunicación, habría infringido lo dispuesto en el artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por estas consideraciones se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador de acuerdo con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto se emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y se ha dado el trámite pertinente.

1.3. ACTO DE APERTURA

En fecha 30 de septiembre de 2015, se emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2015-CZ2-0018, acto con el que se notificó a la concesionaria Economía Mixta TESEM el 2 de octubre de 2015, de conformidad como lo informado en el Memorando ARCOTEL-CZ2-2015-0687-M, de 7 de octubre de 2015, suscrito por el Ing. Gonzalo Granda.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:

2.1 AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Art. 83 numeral 1.- *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

Art. 261.- *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.*

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 126.- **Apertura.** *Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos.*

En este acto de apertura, se deberá adjuntar el informe técnico-jurídico que sustente el mismo.

Art. 129.- **“Resolución.-** El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

Artículo 132.- **“Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.-La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

Art. 142.- **“Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

Art. 144.- **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes... 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”.

Disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

“Sexta.- El directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de Regulación, administración, gestión y control aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad...”

Resoluciones de ARCOTEL

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

“Artículo 2.- *Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.*

Artículo 3.- *Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...).*

El numeral 8 **“CONCLUSIONES”** del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución Ibídem señalada:

“La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución”

a) Garantizar la prestación de servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”*

En base al artículo 3 de la Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se delega a la Directora Ejecutiva para que en base a la estructura temporal aprobada defina las competencias y atribuciones para los diferentes órganos desconcentrados, por lo que la Ing. Ana Proaño de la Torre emite la Resolución ARCOTEL-2015-0132, publicada en el Registro Oficial N° 541, del sábado 11 de julio del 2015, en cuyo artículo 5 dispone:

“ARTÍCULO 5. DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.

La gestión desconcentrada de la ARCOTEL, estará a cargo de las unidades desconcentradas, que estarán conformadas por Coordinaciones Zonales y Oficinas Técnicas, y tendrán las siguientes atribuciones:

5.1 COORDINACIÓN ZONAL

El Coordinador Zonal, tendrá las siguientes atribuciones:

5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.

5.1.6.1 Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119, y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

Por otro lado es necesario manifestar que la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobada por el Directorio mediante Resolución Mo. 001-01-ARCOTEL-2015, reconoce la división de responsabilidades y da a la unidad desconcentrada la denominación de Intendencia Regional Norte y para efectos de aplicación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132, la Disposición General Primera, determina que se tomen como equivalentes los términos “Intendencia Regional Norte” con “Coordinación Zonal 2”.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2 PROCEDIMIENTO

LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 125, inciso primero.- *“Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”*

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetando las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3 IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El artículo 117, de la referida Ley en la letra b. dice: *“Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 16.- “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentran señaladas como infracciones en dichos instrumentos”;*

Respecto de los títulos habilitantes, el artículo 37.- Títulos Habilitantes en su número 1, prescribe: **“Concesión: Para servicios tales como telefonía fija y servicio**

móvil avanzado así como para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por empresas de economía mixta, por la iniciativa privada y la economía popular y solidaria..”.

De demostrarse durante el procedimiento administrativo, que el hecho materia de este acto, constituye la infracción referida la sanción pertinente, se encuentra establecida en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: *“Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:*

“Infracciones de primera clase.- *La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia”.* (...)

Artículo 122.- “Monto de referencia.- *“Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

a) *“Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.”* (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

3 ANÁLISIS DE FONDO

3.1 CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

En la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, la licenciada Rosa Demera Mejía, en calidad de Representante Legal de T.E.C.E.M. TELECOSTA, ha comparecido dentro del procedimiento administrativo sancionador, iniciado el 30 de septiembre de 2015, con la emisión del Acto de Apertura ARCOTEL-2015-CZ2-00018, a través de un documento ingresado con el número ARCOTEL-2015-013426, de 23 de octubre de 2015, documento en el que no solicita práctica de prueba alguna, pero adjunta copias de varios documentos, entre los cuales se pueden citar una petición al Gerente de CNEL Esmeraldas, para registro de una falla eléctrica el día 5 de agosto de 2015; copia del Memorando Nro. CNEL-ESM-DIS-2015-M, de 22 de octubre de 2015, en el que se relata la atención a la interrupción del servicio eléctrico sufrido en la instalaciones de TELECOSTA, ubicadas en el sector del Panecillo (Esmeraldas); el documento, con el que da contestación T.E.C.E.M. TELECOSTA, a los cargos imputados, señala entre otros aspectos:

“En el Memorando N° ARCOTEL-DCE-2015-0374-M, de 3 septiembre de 2015, el Director de Control de Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y

Control de las Telecomunicaciones, por las consideraciones constantes en el mismo, entre otros aspectos, informa, concluye y recomienda lo siguiente: informa que "mediante informe recibido en la Coordinación Jurídica con fecha 13 de agosto de 2015, la señorita Subsecretaria de Promoción de la Comunicación informa que a través del correo electrónico identificado con el número PR-SSINF-2015-0673-C de 04, de agosto de 2015, se dispuso la difusión de la cadena de televisión en las estaciones de la provincia de Esmeraldas, conforme lo siguiente: fecha Miércoles 5 de agosto de 2015, hora 7h30, duración toda la entrevista del señor presidente (60 min. Aprox.), matriz Radio Pública y El Ciudadano Tv, Tema Entrevista sobre acontecimiento de interés general de la ciudadanía; concluye: La estación de Televisión abierta denominada T.E.C.E.M. (CANAL 5) MATRIZ DE LA CIUDAD DE Esmeraldas, PROVINCIA DE Esmeraldas, no transmitió la cadena dispuesta por la Secretaría de Comunicación, el día miércoles 5 de agosto de 2015 a las 7h30 por lo que habría incumplido con lo dispuesto en el Art. 74 de la Ley Orgánica de Comunicación, e infringido lo dispuesto en el Art. 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y recomienda: al no haber transmitido la referida cadena dispuesta por la Secretaría Nacional de Comunicación, habría infringido lo dispuesto en el Artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones".

La estación de televisión denominada TELECOSTA (CANAL 5), COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA T.E.C.E.M., legalmente representada por la señora Rosa Demera, transmitió la entrevista al señor Presidente de la República, 15 minutos después de la hora indicada para dicha transmisión en virtud de una falla eléctrica producida, en el sector donde se encuentra domiciliada la estación.

Con oficio No. CNEL-ESM-ADM-2015-0499-0 de 22 de octubre de 2015 el Ing. Jesús Benjamín Lemos ADMINISTRADOR DE LA CNEL-EP (Corporación Nacional de Electricidad de Esmeraldas, adjunta informe técnico No. CNEL-ESM-DIS-2015-M, realizado por el Ing. David Vera JEFE DE DEPARTAMENTO DEL SAPG, el mismo que señala textualmente lo siguiente: "El día de miércoles 05 de agosto del 2015, me encontraba de turno especial, por las Fiestas cinco agostinas, y la visita presidencial, ya las 07h15, aproximadamente, se reportó a Garita Santas Vainas abonado, sin energía eléctrica en el sector del barrio de Panecillo (canal TELECOSTA 5 TV) de lo cual informé lo siguiente:

"Inmediatamente me traslade a la dirección antes indicada, para su revisión y reparación y al llegar al sitio encontré como novedad que el tablero de distribución, estaba arrancado desprendido de la pared y arrancado la acometida del consumo principal (carga), en el punto de contrato de la bornera del medidor quedando fuera del servicio el abonado producto del fuerte cortocircuito quedo desconectado el transformador del canal; y por lo tanto quedando fuera del aire (Abonado de Código Eléctrico Único Nacional No, 0800001235, Sumil1istro No, 12351 y estaban, al día de pago a CNEL); y además el canal si tienen puesta a tierra..." (...)

El Canal TELECOSTA 5 TV, cumplió con la disposición de transmitir la entrevista al señor Presidente de la República, con 15 minutos después de la hora indicada para dicha transmisión en virtud de una falla eléctrica producida, en el sector donde se encuentra domiciliada la estación.

Producto de un cortocircuito en el transformador de la estación, tal como lo señala el informe realizado por la Corporación Nacional de Electricidad de Esmeraldas en informe técnico No. CNEL-ESM-DIS-2015-M., acto que no se encontró previsto y que a SLI vez de imposible de resistir, tal como lo establece el Art 30 del Código Civil, al referirse a actos de caso fortuito o fuerza mayor.

Por otra parte, no es eficaz la configuración de la infracción y sanción interpuesta por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones (ARCOTEL), en virtud de que no se incumplió con la transmisión de la entrevista Presidencial el día 5 de agosto de 2015, más si un retraso de 15 minutos en la transmisión del mismo producto de una falla eléctrica no prevista”.

3.2.- PRUEBAS

En el presente procedimiento se ha podido recopilar las siguientes diligencias consideradas importantes para luego de confrontarlas emitir la resolución que corresponda:

a.- Memorando No. ARCOTEL-DCE-2015-0374-M, de 10 de septiembre de 2015, en el cual el Director de Control del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite su Informe Técnico, e Informe Jurídico No. ARCOTEL-2015-JCZ2-AA-0018 de 30 de septiembre de 2015, emitido por la Coordinación Zonal 2;

b.- Emisión del Acto de Apertura ARCOTEL-2015-CZ2-00018;

c.- La razón de notificación;

d.- Contestación al Acto de Apertura ARCOTEL-2015-CZ2-00018, mediante el documento ingresado por la licenciada Rosa Demera Mejía, en calidad de Representante Legal de T.E.C.E.M. TELECOSTA con el número ARCOTEL-2015-013426, de 23 de octubre de 2015, en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL; y,

e.- Dentro del Término de Prueba en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-00018, en contra de T.E.C.E.M. TELECOSTA; con base de lo prescrito en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: ***“Potestades de investigación. El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tendrá las más amplias potestades de investigación, pudiendo utilizar todos los medios de prueba que estime pertinentes durante el procedimiento sancionador y, solicitar toda clase de información, inclusive aquella sometida a sigilo bancario o requerir la colaboración de entes u órganos públicos o privados para la determinación de los hechos o de la existencia de la infracción”***; se ordenó: *“...solicítese a la Secretaría Nacional de Comunicación; emita la certificación que corresponda, respecto de la aseveración realizada por la Subsecretaría de Promoción de la Comunicación, de la Secretaría Nacional de Comunicación, en el sentido de que: “Del monitoreo realizado por parte de (Gobernación y personal de esta Subsecretaría), lamentablemente, la estación de (televisión) denominada TELECOSTA que opera*

en (la frecuencia 5 VHF), **NO TRANSMITIÓ** la cadena ordenada por la Secretaría Nacional de Comunicación antes referida”.

PRUEBAS DE DESCARGO

La licenciada Rosa Demera Mejía, en calidad de Representante Legal de T.E.C.E.M. TELECOSTA, en su comparecencia, no ha solicitado práctica de prueba alguna; sin embargo de lo cual, entre la documentación que actúa como descargo consta la copia del Memorando Nro. CNEL-ESM-DIS-2015-M, de 22 de octubre de 2015, en el que el Ing. David Vera, en calidad de Jefe DPTO. SAPG., manifiesta: “... el día *miércoles 5 de agosto del 2015, me encontraba de turno Especial, por las fiestas cinco agostinas y la visita Presidencial, y a las 07H 15, aproximadamente se reportó a Garita Santas Vainas abonado, sin energía eléctrica en el sector del barrio el Panecillo (canal 5 telecosta TV) de lo cual informo lo siguiente:*

1. *Inmediatamente me trasladé a la dirección antes indicada, para su revisión y reparación; y al llegar al sitio encontré como novedad que el tablero de distribución, estaba arrancado desprendido de la pared y arrancado la cometida del consumo principal (carga), en el punto de contacto de la bornera del medidor quedando fuera de servicio el abonado producto del fuerte cortocircuito quedó desconectado el transformador del canal; y por tanto quedando fuera del aire (Abonado de Código Eléctrico único Nacional N° 0800001235, Suministro N° 12351 y estaban al día pago CNEL); y además el canal si tiene puesta a tierra.*
2. *También debo indicar que se le sugirió al Sr. Del canal que contraten un técnico con experiencia y realice la revisión y reparación respectiva”*

3.3.- MOTIVACIÓN

En relación a la Contestación al Acto de Apertura ARCOTEL-2015-CZ2-00018, mediante el documento ingresado por la licenciada Rosa Demera Mejía, en calidad de Representante Legal de T.E.C.E.M. TELECOSTA con el número ARCOTEL-2015-013426, de 23 de octubre de 2015, en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL; la misma que se encuentra debidamente legitimada, la Unidad Jurídica de Control de las Telecomunicaciones de la Coordinación Zonal 2, en Informe Jurídico **ARCOTEL-2015-JCZ2-R-0032**, de 16 de diciembre de 2015, realiza el siguiente análisis:

El presente procedimiento administrativo sancionador, observa estrictamente las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 76, numeral 7, letra I), de la Constitución de la República que expresa: “**Art. 76.- [Garantías básicas del derecho al debido proceso].-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”;

a.- No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

b.- Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, legales; y, contractuales inherentes.

c.- La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo número 7 letra l) dice: "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*"; por lo que se hace necesario analizar los argumentos de descargo esgrimidos, así como las pruebas solicitadas y actuadas, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador:

Constitución de la República.

"El Art. 11, declara: **El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:** (...) 9. **El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarias y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.**

El numeral 1 del artículo 83, dispone que: "*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente*".

d.- Sobre la base de los antecedentes antes descritos y razonados, así como también del análisis a las pruebas, tanto las aportadas por la Administración, cuanto las presentadas por el administrado, que aunque no observen la formalidad probatoria legal; en aplicación del principio de informalidad a favor del Administrado y de la premisa constitucional de que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, se la toma en cuenta;

e.- Esta Coordinación Zonal 2, una vez que se ha contado con la respuesta del administrado, y ante su aseveración de que producto de un Caso Fortuito o Fuerza Mayor, que en el presente caso es la interrupción del suministro eléctrico en su transmisor, no se incorporó a tiempo a la retransmisión de la cadena, que fue ordenada por la SECOM, bajo el siguiente detalle:

FECHA	Miércoles 5 de agosto de 2015.
HORA	7H30
DURACIÓN	Toda la entrevista del Señor Presidente (60 min. Aprox.)
MATRIZ	Radio Pública y El Ciudadano TV
TEMA	Entrevista sobre acontecimientos de interés general de la ciudadanía.

Solicito, con fecha 9 de noviembre de 2015, que el Secretario Nacional de Comunicación; emita la certificación que corresponda, respecto de la aseveración realizada por la Subsecretaría de Promoción de la Comunicación, de la Secretaría Nacional de Comunicación, en el sentido de que: "Del monitoreo realizado por parte de (Gobernación y personal de esta Subsecretaría), lamentablemente, la estación de (televisión) denominada TELECOSTA que opera en (la frecuencia 5 VHF), **NO TRANSMITIO** la cadena ordenada por la Secretaría Nacional de Comunicación arriba señalada, otorgándole el término de OCHO DIAS, para que remita la certificación, solicitada; lo cual, no ha sido cumplido;

f.- Por otra parte, en la comparecencia de la Representante Legal de T.E.C.E.M. TELECOSTA, se manifiesta: "La estación de televisión denominada TELECOSTA (CANAL 5), COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA T.E.C.E.M., legalmente representada por la señora Rosa Demera, transmitió la entrevista al señor Presidente de la República, 15 minutos después de la hora indicada para dicha transmisión en virtud de una falla eléctrica producida, en el sector donde se encuentra domiciliada la estación"; adjuntando en calidad de justificativo una copia del Memorando Nro. CNEL-ESM-DIS-2015-M, de 22 de octubre de 2015, en el que el Ing. David Vera, en calidad de Jefe DPTO. SAPG., manifiesta: "... el día miércoles 5 de agosto del 2015, me encontraba de turno Especial, por las fiestas cinco agostinas y la visita Presidencial, y a las 07H 15, aproximadamente se reportó a Garita Santas Vainas abonado, sin energía eléctrica en el sector del barrio el Panecillo (canal 5 telecosta TV) ... al llegar al sitio encontré como novedad que el tablero de distribución, estaba arrancado desprendido de la pared y arrancado la cometa del consumo principal (carga), en el punto de contacto de la bornera del medidor quedando fuera de servicio el abonado producto del fuerte cortocircuito quedó desconectado el transformador del canal; y por tanto quedando fuera del aire (Abonado de Código Eléctrico único Nacional N° 0800001235, Suministro N° 12351 y estaban al día pago CNEL); y,

g.- Los argumentos aportados por el administrado, sumado al hecho de que la Secretaría Nacional de Comunicación, no ha remitido la certificación solicitada por esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinan que se debe aceptar, tanto el argumento esgrimido por la representación de T.E.C.E.M TELECOSTA, concesionaria del canal 5 VHF, autorizada para emitir la señal de Televisión Abierta en la provincia de Esmeraldas, por lo que justifica el hecho imputado en el Acto de Apertura ARCOTEL-2015-CZ2-00018.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

III RESUELVE.

ARTÍCULO 1.- ACOGER el informe jurídico No. ARCOTEL-2015-JCZ2-R-0032, de 16 de diciembre de 2015, emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2.

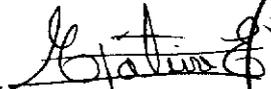
ARTÍCULO 2.- ACEPTAR que el Sistema de Televisión identificado como **T.E.C.E.M. TELECOSTA**, de la compañía de economía mixta **TESEM** concesionaria del **CANAL 5** de televisión, de la ciudad de Esmeraldas, no transmitió la cadena dispuesta por la Secretaría de Comunicación, el día miércoles 5 de agosto de 2015 a las 7h30, por la interrupción del suministro eléctrico, fruto de un Caso Fortuito o Fuerza Mayor, por lo que ha desvirtuado, el hecho imputado en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-00018, emitido por esta Coordinación Zonal 2.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que el procedimiento iniciado en contra de la compañía de economía mixta **TESEM** concesionaria del **CANAL 5** de televisión, de la ciudad de Esmeraldas, con el Acto de Apertura No. ARCOTEL-2015-CZ2-00018, emitido por esta Coordinación Zonal 2, sea archivado.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR esta Resolución a la representación legal del Sistema de Televisión identificado como **T.E.C.E.M. TELECOSTA**, de la compañía de economía mixta **TESEM** concesionaria del **CANAL 5** de televisión, con RUC: 0890048242001, según el pedido realizado en su comparecencia, en la casilla judicial No. 3746, del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito, asignado a su abogado defensor Gonzalo Quillupangui.

Cúmplase

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 17 de diciembre de 2015


 Ing. Miguel Játiva Espinosa
INTENDENTE REGIONAL - COORDINADOR ZONAL 2
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
DESPACHO COORDINACIÓN
COORDINACIÓN ZONAL 2

(COPIA)


 Eduardo Carrión
 16 de diciembre de 2015.
 cc. Archivo